

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 10 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE LEPE (HUELVA), RELATIVA A LA CREACIÓN DE SUELO URBANIZABLE INDUSTRIAL EN EL SITIO “LAS MAJADILLAS” PROMOVIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE LEPE A INSTANCIA DE PARTE

N° Expediente: DAE/HU/016/17

Procedimiento: Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria

1. OBJETO

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es el instrumento de prevención establecido en la *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio* para la integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. Dicha Directiva se incorporó al derecho interno español mediante la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, y al derecho autonómico mediante la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal* que adaptó la legislación propia de Andalucía en materia de evaluación ambiental a la citada norma básica estatal.

De este modo, quedó regulada en la Comunidad Autónoma la EAE como instrumento de prevención y control ambiental de la planificación pública en la Sección 4ª del Título III de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, modificada por la *Ley 3/2015, de 29 de diciembre*.

Los Arts. 36 y 40.2 b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, señalan que se encuentran sometidas a EAE Ordinaria, *en todo caso, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural relativas al suelo no urbanizable, ya sea por alteración de su clasificación, categoría o regulación normativa*, siendo por tanto de aplicación a la modificación de planeamiento general que se evalúa.

El Art. 40 de la misma Ley, en concordancia con el Art. 38, regula el procedimiento de EAE Ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, siguiendo los trámites y requisitos de la evaluación de planes y programas pero con las particularidades derivadas de la normativa urbanística vigente en Andalucía. La tramitación del presente expediente se ajusta a las actuaciones definidas en el Art. 40.5 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 20/12/2017 tuvo entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud del Ayuntamiento de Lepe, de inicio de la EAE Ordinaria para la Modificación Puntual N° 10 del Plan General de Ordenación Urbanística de Lepe, relativa a la creación de suelo industrial en el sitio “Las Majadillas” acompañada del Borrador del plan y del Documento Inicial Estratégico conforme a la *Ley 7/2007, de 9 de julio*.

En fecha 11/01/2018 se notifica requerimiento al Ayuntamiento de Lepe sobre la necesidad de subsanar deficiencias en la documentación presentada para poder iniciar el trámite de EAE Ordinaria. El Ayuntamiento subsana las deficiencias notificadas en fecha 31/01/2018.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	1/19

En fecha 07/02/2018, se dicta Resolución de Admisión a trámite de dicha solicitud por el Delegado Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva, notificada al Ayuntamiento de Lepe el 13/02/2018.

Tras las consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que posteriormente se detallan, en virtud del Art. 40.5 d) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial emite el presente **Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual N° 10 del Plan General de Ordenación Urbanística de Lepe (Huelva) relativa a la creación de suelo urbanizable industrial en el sitio "Las Majadillas"**, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deberá tener el Estudio Ambiental Estratégico (EsAE).

La persona titular de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Huelva es la competente para ello en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 216/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio*, y *Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, modificado por el *Decreto 304/2015, de 28 de julio*, en relación con la Disposición Adicional Octava del *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*.

A los efectos previstos en el Art. 38.2 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el Documento de Alcance del EsAE se pondrá a disposición del público en el sitio web oficial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

2. CONSULTAS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS

En virtud de los Arts. 38.2 y 40.5 c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, esta Delegación Territorial sometió el borrador del plan y el Documento Inicial Estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas a los efectos del proceso de participación pública en materia de medio ambiente, por un plazo de 45 días desde su recepción. En la siguiente tabla se indican las consultas efectuadas:

Consultas efectuadas	Fecha de realización (Rgto. Salida)	Fecha de respuesta (Rgto. Entrada)
D.T. de Cultura, Turismo y Deporte en Huelva	07/02/2018	—
D.T. de Fomento y Vivienda en Huelva	07/02/2018	26/02/2018
Ministerio de Fomento, Unidad de Carreteras del Estado en Huelva	15/03/2018	—
Asociación WWF/ADENA	07/02/2018	—
Asociación SEO/BIRDLIFE	07/02/2018	—
Asociación Ecologistas en Acción	07/02/2018	—

En el **Anexo** del presente Documento de Alcance se incluye las contestaciones recibidas a las consultas efectuadas.



3. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA Y ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS

La Modificación Puntual N° 10 del PGOU de Lepe tiene por objeto la ampliación de suelo industrial en el sitio conocido como “Las Majadillas” del término municipal de Lepe, para lo que plantea el cambio de clasificación pasando de Suelo No Urbanizable de carácter natural o rural a Suelo Urbano Industrial en las parcelas catastrales 107, 175 y parte de la 96, del polígono 6 del T.M. de Lepe, afectando a una superficie tal de 143.443,09 m². y a instancias de la empresa “Polisur 2.000 S.L.”.

La **ordenación pormenorizada** establece el desarrollo de las siguientes parcelas:

- Cinco parcelas de uso industrial, M1 a M5. La parcela M2 corresponde a instalaciones industriales existentes y la parcela M3 a la cesión municipal del 10 %.
- Tres parcelas del sistema de espacios libres de dominio y uso público (S.E.L.D.U.P.): denominadas ZV1 a ZV3.
- Tres parcelas de equipamientos: deportivo (DE), Servicios de Interés Público y Social (So1) y comercial (Co1).



PARCELACIÓN		sup (m2)	edificabilidad
ZV	ZV1	5.678	
	ZV2	3.182	
	ZV3	7.625	
SIPS	De	2.921	
	So1	1.648	
	Co1	1.916	
INDUSTRIAL	M1	18.126	14.742
	M2*	25.240	20.255
	M3 (10%AYTO)	6.118	5.737
	M4	12.935	8.322
	M5	13.171	8.321
total parcelas		98.560	57.377
viales y aparcamientos		45.883	
TOTAL ORDENADO		144.443	57.377

*Parcela existente

Ordenación pormenorizada: superficies propuestas

Ordenación pormenorizada: borrador

La ordenación propuesta se ha basado en el **estudio de alternativas** en el que se han considerado dos alternativas además de la alternativa 0 o de “no actuación”. Las características y potenciales afecciones de cada una de ellas se describen a continuación:

Alternativa 1, Alternativa 0 o de “no actuación”: consiste en no actuar sobre las determinaciones urbanísticas del PGOU de Lepe, manteniendo la actual clasificación del suelo en la zona como Suelo No Urbanizable de carácter natural rural, sin desarrollo industrial.

Alternativa 2: consiste en la ampliación de la superficie industrial hacia el suroeste de las actuales instalaciones, alejándose de carretera N-444 y afectando a terrenos de varios propietarios.

Alternativa 3 (seleccionada): plantea el crecimiento industrial al norte y sur de las actuales instalaciones

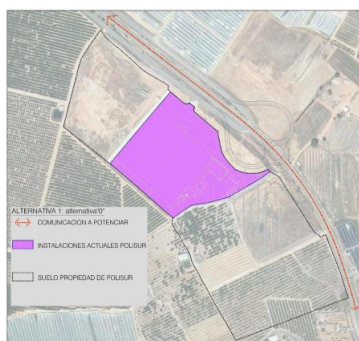
Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	3/19

siguiendo el trazado de la carretera N-444, de forma que se ven afectadas las parcelas catastrales 175, 107 y parte de la parcela 96, del polígono 6 del catastro del T.M. de Lepe, pertenecientes a un único propietario.



Alternativa 1, Alternativa 0 ó de "no actuación"



Alternativa 2



Alternativa 3 (seleccionada)

En base al estudio de alternativas realizado, se selecciona la **alternativa 3 como propuesta de ordenación**, siendo la ubicación, la topografía, la posibilidad de acceso a infraestructuras y redes, la integración y adaptación en el conjunto de la ordenación, los factores determinantes en la selección de alternativas.

4. AMPLITUD, NIVEL DE DETALLE Y GRADO DE ESPECIFICACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO. FACTORES AMBIENTALES Y AFECCIONES LEGALES

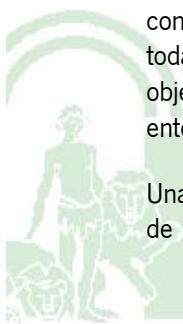
El **Estudio Ambiental Estratégico (EsAE)** deberá **identificar, describir y evaluar los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente** que puedan derivarse de la aplicación del planeamiento urbanístico propuesto, así como unas **alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables**, que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito territorial, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del mismo.

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, en relación con el Art. 40.5.e) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el EsAE y demás estudios ambientales elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, deberán **identificar a su autor o autores** indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma** del autor. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El **CONTENIDO MÍNIMO** del EsAE será el establecido en el **ANEXO II.B** de la *Ley 7/2007*, modificada por la *Ley 3/2015*, para el Estudio Ambiental Estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Algunas cuestiones sobre contenidos materiales de especial relevancia se indican a continuación:

En cuanto al **análisis de alternativas**, el EsAE deberá contener el **examen, valoración ambiental y desarrollo de las alternativas estudiadas en el Documento Inicial Estratégico**, teniendo en cuenta las consideraciones que se exponen posteriormente y sin perjuicio de los ajustes que se estimen necesarios, toda vez que deben incluirse alternativas técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y ámbito territorial de aplicación del plan, entre las que debe encontrarse la alternativa 0 entendida como la no realización del mismo.

Una vez descritas y valoradas ambientalmente, la elección de la ordenación propuesta deberá justificarse de forma razonada como resultado del estudio comparado, pormenorizado y suficiente, de las diferentes



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	4/19

alternativas desde la perspectiva de los potenciales impactos de cada una de ellas sobre el medio ambiente.

Respecto al **cambio climático**, el EsAE tendrá que determinar y valorar los potenciales impactos ambientales inducidos por las determinaciones de la ordenación propuesta tomando en consideración los factores relacionados con este fenómeno, y proponer medidas específicas para la mitigación y adaptación al mismo.

Del mismo modo, como documentación exigida por la legislación sectorial, el EsAE deberá incluir un **estudio acústico para la consecución de los objetivos de calidad acústica** conforme al Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía (*Decreto 6/2012, de 17 de enero*), en los términos indicados en el apartado 4.2.5. del presente Documento de Alcance.

Asimismo, a la hora de definir el EsAE y la versión preliminar del instrumento de planeamiento se han de **resolver y/o integrar las consideraciones generales y particulares expuesta en los siguientes apartados**, fruto del resultado de las consultas realizadas y del análisis técnico de este órgano ambiental. Estas consideraciones se han estimado oportunas para asegurar la calidad del EsAE y los principios de integración ambiental y protección del medio ambiente en la propuesta final del plan. Debe tenerse en cuenta que la adecuada integración de los aspectos ambientales garantizará su compatibilidad con la ordenación finalmente propuesta y consiguiente efectividad.

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

- Sin perjuicio de las consideraciones particulares que se exponen posteriormente, la información ambiental que proceda considerar en el EsAE, incluida la información geográfica y afecciones territoriales y ambientales, físicas o programáticas, puede consultarse en la **Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM)** alojada en la web de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Dicha Red tiene como objeto la integración, normalización y difusión de toda la información sobre el medio ambiente andaluz generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, siendo una herramienta para la correcta planificación y gestión de las actuaciones ambientales. En la interpretación y manejo de dicha información se tendrán en cuenta los metadatos de cada capa con especial atención a la escala original de creación de la misma.
- Se tendrán en cuenta las **medidas de protección ambiental establecidas por la legislación sectorial estatal y autonómica** actualmente vigentes, tales como la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, *Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía*, *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*, *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, *Decreto 109/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Vertidos al Dominio Público y al Dominio Público Marítimo-Terrestres de Andalucía* y demás normativa de aplicación.
- Las actuaciones o proyectos que se pretendan llevar a cabo en ejecución de este instrumento de planeamiento y que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 7/2007, de 9 de*

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	5/19

julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, se deberán someter previamente a los **Instrumentos de Prevención y Control Ambiental** que les resulten de aplicación de acuerdo con esta Ley y sus normas de desarrollo.

4.2. CONSIDERACIONES PARTICULARES

4.2.1. EN MATERIA DE AGUAS

El informe de 19/03/2018 del Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de Aguas de esta Delegación Territorial, en el ámbito competencial de la Administración Hidráulica Andaluza, determina lo siguiente:

DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO Y PREVENCIÓN DE RIESGOS POR AVENIDAS E INUNDACIONES

Una vez analizado el borrador de la Modificación Puntual, desde esta Delegación Territorial, se ha observado que al sur de los terrenos objeto de planeamiento discurre el arroyo de la Sisera, de Dominio Público Hidráulico. No obstante, se ha concluido que los terrenos objeto de actuación no se ven afectados por dicho cauce ni por sus zonas de servidumbre y policía.

Por otro lado, respecto a las afecciones por inundabilidad, se ha comprobado que en el Estudio Hidráulico para la ordenación de la cuenca del litoral occidental de Huelva, realizado por la Administración Hidráulica Andaluza, se ha establecido la delimitación de la zona inundable de dicho tramo del arroyo la Sisera, observándose que la misma no afecta a dicho sector.

DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Cuando la ejecución de los actos o planes de las Administraciones comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Administración Hidráulica Andaluza se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.

En este sentido, el documento de planeamiento deberá indicar si supone o no un incremento de la demanda de agua prevista en el municipio. En el caso de que existan nuevas demandas de recursos hídricos no contempladas en las demandas ya establecidas para el municipio, el documento de Modificación Puntual deberá incluir la información que se enumera a continuación:

SITUACIÓN DE PARTIDA DEL PLANEAMIENTO / NÚCLEO ENTIDAD DE GESTIÓN					
Población permanente/pobl. equivalente	Nº Viviendas	Consumos totales/ por usos	Origen del recurso/Orígenes	Dotación	Otros usos /consumos
Observaciones/Otros Consumos no conectados a las redes municipales:					

PREVISIONES DE FUTURO (DEFINIR LOS HORIZONTES DEL PGOU SI SE CONTEMPLAN) / NÚCLEO /ENTIDAD DE GESTIÓN						
Horizontes	Población permanente/pobl. equivalente	Nº Viviendas	Consumos totales/por usos	Origen del recurso	Dotación	Otros usos /consumos

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	6/19

Observaciones/Otros consumos no conectados a las redes municipales:						

Se deberá especificar el volumen de agua necesario, en relación al abastecimiento de agua para uso industrial, dentro del apartado "Otros usos/consumos" de los cuadros anteriores. Igualmente, se deberá especificar cuál es el origen de los recursos hídricos para dicho uso industrial, en caso de que los mismos no provengan de la red general de abastecimiento municipal.

ABASTECIMIENTO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

En referencia al **abastecimiento**, es necesario indicar que:

- La Modificación Puntual deberá concretar la solución prevista para el abastecimiento de agua al futuro sector urbano industrial, aclarando cuál es la fuente de origen o suministro de agua para satisfacer las demandas previstas, así como incluir una definición de las infraestructuras necesarias para ello (puntos de toma, redes de transporte, sistemas de almacenamiento, etc.).
- Los abastecimientos de agua potable actuales y futuros deben estar garantizados por el acto o planeamiento urbanístico, tanto en cantidad como en calidad, a través de título concesional o reserva de recursos.

En esta Administración existe constancia de expediente de concesión administrativa para el uso privativo de aguas públicas otorgada para tomar agua del canal del Piedras, para abastecer desde la E.T.A.P. de Lepe, entre otros núcleos de población, al núcleo de Lepe (Ref.: 2735/2003). En este sentido, el documento de Modificación Puntual deberá recoger si las demandas de agua establecidas para el sector objeto de la misma, así como los usos previstos, se encuentran contemplados y amparados por dicha concesión de aguas.

- Los instrumentos de planeamiento deberán incorporar planos de planta donde se represente la traza de las nuevas redes previstas, así como los puntos de conexión con la red municipal de abastecimiento existente. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de abastecimiento previstas deberán plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.
- Con objeto de mejorar la eficiencia en el uso del agua y reducir los costes de explotación, en los nuevos crecimientos se utilizarán redes separativas, de aguas potables y no potables, tan solo en casos justificados, de desarrollos urbanos en zonas consolidadas sin redes separativas, se permitirán redes unitarias. En tal caso, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.
- El documento de planeamiento deberá incluir el correspondiente informe de la Administración responsable del ciclo del agua que asegure una gestión integral y sostenible del ciclo urbano del agua, así como la existencia de infraestructuras para atender las demandas, acreditando la suficiente capacidad de abastecimiento de la E.T.A.P. que suministra agua potable al sector objeto de Modificación Puntual. En caso contrario, en el planeamiento se tendrán que definir las nuevas infraestructuras que atenderán las demandas de agua.

En referencia al **saneamiento y depuración**, es necesario indicar que:

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	7/19

- La Modificación Puntual deberá concretar la solución prevista para el saneamiento y depuración de las aguas residuales generadas en el futuro sector urbano industrial, incluyendo una definición de las infraestructuras necesarias para ello (puntos de vertido, redes de transporte, etc.).
- Sobre planos de planta se deberá representar el trazado de las nuevas redes de saneamiento previstas, los puntos de conexión con la red municipal de saneamiento existente, y la ubicación de las instalaciones necesarias de bombeo, almacenamiento, depuración y/o reutilización. Las diferentes infraestructuras e instalaciones de saneamiento y depuración previstas deberán plasmarse mediante la correspondiente reserva de terrenos para su ejecución.
- El saneamiento de los nuevos ámbitos de crecimiento propuestos por el planeamiento se ejecutará a través de redes separativas para la recogida de aguas pluviales y residuales. En caso contrario, el documento de Modificación Puntual deberá justificar dicha opción.
- Los núcleos urbanos consolidados deben contar con E.D.A.R. en funcionamiento, acorde a su carga contaminante, y su correspondiente autorización de vertido.

En este sentido, en esta Administración existe constancia de resolución de expediente de autorización administrativa de vertido para la E.D.A.R. de Lepe (*Ref.: AV-HU 08/95*), al Dominio Público Marítimo Terrestre, la cual da servicio, entre otros, al núcleo de Lepe.

- El documento de planeamiento deberá incluir un certificado de la Administración responsable del ciclo del agua de que los caudales y contaminación generados en la actuación podrán ser tratados en su totalidad en E.D.A.R. existente, y no interferirán con el cumplimiento de los valores límite de emisión impuestos en la autorización de vertido al dominio público hidráulico en vigor. En caso contrario, la Modificación Puntual deberá prever las actuaciones de depuración necesarias para atender los nuevos vertidos.

FINANCIACIÓN DE ESTUDIOS E INFRAESTRUCTURAS

Las nuevas infraestructuras necesarias para el normal desarrollo de los crecimientos o previsiones recogidas en el planeamiento urbanístico deberán estar valoradas económicamente a precios de mercado.

Se establecerá el mecanismo financiero para su ejecución con indicación expresa de la parte que pudiera ser imputada a la Junta de Andalucía. En los casos que se prevea la financiación de las infraestructuras por la Administración Hidráulica Andaluza, el planeamiento explicitará el convenio correspondiente que incluye el mencionado compromiso.

4.2.2. EN MATERIA DE GEODIVERSIDAD Y BIODIVERSIDAD

Una vez examinada la documentación aportada, los últimos informes del Programa de Emergencias, Control Epidemiológico y Seguimiento de la Fauna Silvestre en Andalucía, la Base de datos de flora amenazada y de interés (FAME), la cartografía sobre la distribución de los hábitats de interés comunitario en Andalucía a escala 1:10.000, años 1996-2011, correspondiente al proyecto denominado "Hábitats de Interés Comunitario de Andalucía, publicación 2015", de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el Inventario Andaluz de Georrecursos (2011) y otra información disponible, a efectos de comprobar si la actuación es compatible con la conservación de la flora y fauna silvestres y los hábitats de interés ambiental, de acuerdo con lo previsto en la *Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres*, el *Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de*



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	8/19

la flora y la fauna silvestres y sus hábitats, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre), y el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, se comunica que no se aprecia que la modificación pretendida pueda suponer un impacto negativo significativo sobre especies de flora o fauna amenazadas, hábitats de interés comunitario ni georrecursos.

En todo caso, el **Estudio Ambiental Estratégico** deberá incluir un estudio sobre las especies de flora y fauna y los hábitats de interés comunitario presentes en las parcelas afectadas y su entorno inmediato, analizar los posibles impactos que puedan producirse sobre estas especies y hábitats y proponer las medidas o directrices que permitan evitar o reducir esos impactos.

La documentación presentada prevé el empleo de especies autóctonas en las zonas verdes del nuevo suelo industrial, lo que se considera una medida acertada.

4.2.3. EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES

Los terrenos propuestos en la Modificación Puntual N° 10 del PGOU de Lepe no se encuentran afectados por incendios forestales.

La Ley 5/1999 de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales de Andalucía, recoge en su Título IV una atención específica a la lucha contra los incendios forestales, señalando entre otros instrumentos para su planificación, a los **Planes Locales de Emergencia por Incendios Forestales (PLEIF)**.

El objeto y fin de dichos Planes, de carácter obligatorio en todos los municipios cuyos términos municipales se hallen incluidos total o parcialmente en Zonas de Peligro, como es el caso del T.M. de Lepe, es el de establecer la organización, el procedimiento de actuación y la movilización de los recursos propios o asignados al Plan, para luchar contra los incendios forestales y hacer frente a las emergencias de ellos derivada. Su ámbito territorial se limita de la Entidad Local correspondiente, y su contenido mínimo se recoge en el Art. 40 de la citada Ley 5/1999, de 29 de junio.

En el caso del T.M. de Lepe, el PLEIF se encuentra en revisión.

La constitución de nuevas empresas, urbanizaciones, campings, instalaciones o actividades, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal, deberán elaborar un **Plan de autoprotección** en el plazo de seis meses desde la obtención de la autorización administrativa de emplazamiento o funcionamiento, correspondiendo al Municipio su aprobación e integración en el Plan Local de Emergencia por Incendio Forestal. (Art. 33.2 del Decreto 247/2001 de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales).

4.2.4. EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

El Ayuntamiento de Lepe deberá incluir en el Estudio Ambiental Estratégico, un **Estudio de Zonificación Acústica** que justifique el cumplimiento de la normativa de aplicación:

- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética, en

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	9/19

desarrollo de la *Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*.

- *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad, y emisiones acústicas* y el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, ambos, en desarrollo de la *Ley 37/2003 de 17 de noviembre, del Ruido*.

Concretamente, a los instrumentos de planeamiento sometidos a Evaluación Ambiental les resulta de aplicación las siguientes disposiciones:

- En el Art. 25 “*Planes y Programas*” del *Decreto 6/2012, de 17 de enero*, se contempla lo siguiente:

A) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 de la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre*, la planificación territorial, los planes y actuaciones con incidencia territorial, así como el **planeamiento urbanístico, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en este Reglamento**, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, **en especial en la delimitación de áreas de sensibilidad acústica**, los mapas de ruido y planes de acción y en la declaración de servidumbres acústicas.

B) La asignación de **usos globales y usos pormenorizados** del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanísticos **tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad** establecidos en este Reglamento.

C) Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden áreas de sensibilidad acústica cuando la diferencia entre los objetivos de calidad aplicables a cada una de ellas superen 5 dBA.

- El Art. 43 del *Decreto 6/2012 “Exigencia y contenido mínimo de Estudios Acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico”* recoge, que los instrumentos de planeamiento urbanísticos sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del estudio de impacto ambiental (entiéndase Estudio Ambiental Estratégico) un **estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en este Reglamento. El contenido mínimo del mismo será el establecido en la Instrucción Técnica 3, siendo la siguiente:

1. **Estudio** y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la **situación acústica actual o existente en el momento de elaboración del Plan y un análisis de la situación futura**, justificando en todo caso la inexistencia de impacto acústico derivado de la ejecución del mismo y, por tanto, del cumplimiento de los objetivos de calidad correspondientes, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan. **Para tal fin, si fuera necesario, se podrá realizar un estudio predictivo en el que los métodos de cálculos y la modelización de los nuevos emisores se lleven a cabo según lo previsto en el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre*, por el que se desarrolla la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.**

2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados (en su caso).

3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	10/19

los instrumentos de ordenación urbanística.

- El Art. 6 de dicho Decreto, establece que la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de instrumento de planeamiento o de plan de ordenación del territorio. En todo caso, se establecerá la zonificación acústica del **suelo urbano, urbanizable ordenado y urbanizable sectorizado**.

Así mismo, se establece que para aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico no sometidos al procedimiento de evaluación ambiental y que requieran informe de la Consejería competente en materia de urbanismo, la comprobación de la existencia de zonificación acústica se realizará por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por el municipio.

- Según lo establecido en los Arts. 5 y 13 del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, sobre zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, para la delimitación de áreas acústicas en el planeamiento urbanístico, se tomarán los criterios y directrices que se describen en el Anexo V del mismo.
- Se recuerda, que según el Art. 4 del *Decreto 6/2012* "competencias", corresponden a los municipios la delimitación y su correspondiente aprobación tras el periodo de información pública correspondiente, de las áreas de sensibilidad acústica previstas en dicho Decreto. Así, la Disposición Transitoria Tercera señala que, en concordancia con lo establecido en **el Art. 13.4 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en las aglomeraciones de población igual o inferior a 250.000 habitantes, con carácter general, la zonificación acústica de todo el territorio debería estar realizada antes del 24 de octubre de 2012.**

4.2.5. EN MATERIAS DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

A la vista de la documentación aportada y particularmente el Documento Ambiental Estratégico (de fecha enero 2018) no se observa ninguna mención relacionada con los residuos o los suelos contaminados, por lo que deben considerarse los aspectos normativos relacionados con estas materias, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS MUNICIPALES

- La competencia para la gestión de los residuos no peligrosos municipales asimilables a domiciliarios corresponde al Ayuntamiento, en la forma que establezca la respectiva Ordenanza Municipal, conforme a lo establecido en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados*, *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía* y el *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía*.
- Según establece el Art. 3, apartado s) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, tienen la consideración de residuos municipales, los residuos domésticos procedentes de actividades comerciales y el resto de actividades del sector servicios, de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del mismo artículo, así como los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en las ordenanzas municipales y en los términos en ellas indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	11/19

puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el Art. 17.3 de la *Ley 22/2011, de 28 de julio*.

- También tendrán la consideración de residuos municipales, conforme al Art. 79.1 del referido *Decreto 73/2012, de 12 de marzo*, los **residuos de construcción y demolición** que se generen en las obras consideradas "obras menores de construcción y reparación domiciliaria" según la definición del apartado d) del Art. 2 del *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*.

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS NO MUNICIPALES

Condiciones Generales

- Conforme al Art. 3, apartado t) del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, se destaca, que son residuos no peligrosos de competencia no municipal, con carácter general, los siguientes:
 - Los de naturaleza industrial/comercial.
 - Los agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.
 - Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo que los utiliza.
 - Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
 - Los lodos de depuración.
 - Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) de origen no doméstico procedentes de industrias, comercios y servicios.
 - Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V definidos en el Art. 109.
- En términos generales deberá cumplirse con la legislación y normas técnicas que les sean de aplicación, y específicamente las obligaciones establecidas en el Art. 18.1 del *Decreto 73/2012*:
 - a) Separar adecuadamente y no mezclar los residuos, evitando particularmente aquellas mezclas que puedan dificultar la gestión o la recogida selectiva.
 - b) Durante el almacenamiento temporal, mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad, asegurando en todo caso que se cumplen las condiciones mínimas de seguridad y salud laboral de los trabajadores conforme a la normativa vigente.
 - c) Encargar el tratamiento de sus residuos a una persona o entidad negociante, o a una persona o entidad gestora autorizada, o a participar en un acuerdo voluntario o convenio de colaboración que comprenda estas operaciones, siempre que no procedan a valorizarlos o eliminarlos por sí mismos, en cuyo caso deberán contar además con la correspondiente autorización del órgano ambiental competente. Dichas operaciones deberán acreditarse documentalmente.
 - d) Suministrar a las empresas autorizadas o inscritas a las que les entreguen los residuos la información necesaria para su adecuado tratamiento y eliminación, sobre todo en los casos en los que su origen, cantidad o características particulares puedan ocasionar alteraciones en el sistema de gestión.

Residuos de construcción y demolición

- En la generación de **residuos de construcción y demolición** se atenderá, con carácter general, a lo previsto en el Capítulo I del Título V del *Decreto 73/2012*. En particular, si se trata de una obra



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	12/19

mayor, deberá desarrollarse con detalle un estudio y las soluciones previstas, atendiendo a las previsiones de la legislación vigente, actualmente conforme al *Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición*, que establece la obligatoriedad de elaborar un Estudio de Gestión para estos residuos por el productor de los mismos, incluyendo aspectos como una estimación de la cantidad generada codificados con arreglo a la lista europea de residuos publicada por la *Orden MAM/304/2002*, medidas genéricas de prevención, destino para estos residuos, así como valoración de los costes de su gestión. Igualmente se exigirá al poseedor, en el caso de superarse las cantidades umbrales especificadas en el Art. 5.5 de ese Real Decreto, una separación de los residuos de construcción y demolición en la propia obra, destinándose preferentemente a operaciones de reutilización, reciclado u otras formas de valorización frente a la eliminación en vertedero. Se prohíbe expresamente el depósito en vertedero para residuos de construcción y demolición que no hayan sido sometidos a alguna operación de tratamiento previo.

- Asimismo, se informa que solamente podrán emplearse como acondicionamiento/relleno las tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas o bien los residuos inertes generados en las actividades de construcción o demolición, bajo las condiciones del Art. 13 del *Real Decreto 105/2008*. En cualquier caso, la zona de acondicionamiento/relleno no deberá ser un suelo contaminado, a efectos del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.

Lodos residuales de depuración

- Respecto a la generación de lodos de depuración, conforme al Art. 104 del *Decreto 73/2012* (Reglamento de Residuos de Andalucía):
 1. Tienen la consideración de productoras de residuos de lodos, entre otras, las personas o entidades propietarias de fosas sépticas u otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales en actividades no domésticas.
 2. Las personas o entidades productoras de lodos están sujetas a lo dispuesto en este Reglamento en relación con la producción de residuos y, en particular, con lo relativo a la inscripción registral, la entrega de los lodos a una persona o entidad autorizada o registrada y la remisión anual de información sobre cantidades generadas y gestionadas.
- Se dará cumplimiento a lo indicado en el Reglamento de Residuos de Andalucía, destacándose:

Art. 17.1.b).- Es objeto de comunicación previa al inicio de la actividad y de inscripción en el registro las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.

Art. 26.- Es objeto de inscripción registral en el registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las actividades que usan disolventes orgánicos, las siguientes actividades y las instalaciones ubicadas en Andalucía:

Apartado 9 del Art. 26) Las fosas sépticas y otras instalaciones de depuración similar en

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	13/19

actividades no domésticas, que generen residuos de lodos de depuración que no tengan la consideración de residuos peligrosos, sin limitación de la cantidad de estos productos.

- Por tanto, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la actividad se procederá a tramitar, conforme al Art. 27 del Reglamento de Residuos de Andalucía, la comunicación previa y la inscripción registral antes citada, debiendo presentar en esta Delegación el modelo de comunicación según el Anexo I de dicho Reglamento (BOJA núm. 81, de 26/04/2012, pág. 118).
- Además, el productor de este residuo deberá ponerlo a disposición de un gestor autorizado para su tratamiento, por lo que se atenderá a lo previsto en el Art. 103 del mismo Reglamento referido, quedando sometidas al régimen de autorización administrativa de esta Administración las personas físicas o jurídicas que realicen operaciones de valorización de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales consistentes en tratamientos por vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado.

PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS EN GENERAL

- Si procede para las posibles obras que se fuesen a desarrollar, la titularidad de la responsabilidad en la producción, posesión, almacenamiento y gestión de los residuos peligrosos generados, tanto en la fase de construcción como en la de explotación, correrá a cargo del o de los adjudicatarios principales que se hagan cargo de las respectivas fases.
- Los adjudicatarios de cada fase solicitarán en esta Delegación, en el caso de no estar autorizado con anterioridad, la inscripción en el Registro de Productores de Residuos Peligrosos de la provincia de Huelva, mediante el modelo del Anexo I del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo*, aportando la documentación que proceda, incorporando además la indicada en el Anexo VI, apartado 3, del *Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada*.
- Con carácter general, respecto a la producción de residuos peligrosos, debe considerarse lo previsto en los Arts. 10 a 15 del *Decreto 73/2012*.

PUNTOS LIMPIOS

En relación a los puntos limpios, se deberá dar cumplimiento a lo establecido tanto en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos No Peligrosos de Andalucía para el periodo 2010-2019, aprobado por *Decreto 397/2010, de 2 de noviembre*, en el Título VI del *Decreto 73/2012, de 20 de marzo, de Residuos de Andalucía* y en el Art. 103 de la *Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía*, respecto a la obligación de los municipios de disponer de **puntos limpios** para la recogida selectiva de residuos, cuya explotación deberá corresponder en todo caso a una empresa que disponga de la preceptiva autorización como gestor de este tipo de residuos. Así pues, se deberá tener en cuenta la reserva de suelo que sea necesario para la construcción de estas instalaciones requerida por la legislación vigente en los instrumentos de planeamiento urbanístico.

APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS.

- Para los **residuos de aparatos eléctricos y electrónicos** con carácter general hay que tener en cuenta lo previsto en el *Real decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos*. Además, el Capítulo III del Título V del *Decreto 73/2012, de 20 de*



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	14/19

marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía, se establece que las Entidades Locales de más de 5.000 habitantes deberán asegurar, a través de sus sistemas municipales, la recogida selectiva de esos residuos.

- En cuanto a los casos concretos de **pilas y electrodomésticos**, considerando que las administraciones locales son responsables de su gestión, se atenderá a lo recogido en el Capítulo II del Título V del *Decreto 73/2012 de Residuos de Andalucía*, en el cual además se expone en el Art. 92.4 que las administraciones locales, o los sistemas de gestión autorizados o concesionarios, definirán la red de puntos de recogida selectiva en función de la densidad de población, con el objeto de que se recupere el máximo número posible de pilas y acumuladores portátiles usados. Se establece como valor de referencia mínimo disponer de un punto de recogida selectiva cada 500 habitantes, a 31 de diciembre de 2012.

SUELOS CONTAMINADOS

- El Art. 55.1 del *Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, establece que la administración que formule un instrumento de planeamiento sometido a procedimiento de evaluación ambiental de acuerdo con lo establecido en El Art. 36.1 c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, que contemple cambios de uso en terrenos en los que se desarrollen o hayan desarrollado actividades potencialmente contaminantes del suelo*, requerirá a los propietarios de dichos terrenos un informe histórico de situación, con el contenido previsto en el Anexo II. **Por tanto deberá aportarse información al respecto que aclare si se se presenta o no esta circunstancia.**
- De igual forma debe atenderse al *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*.
- Indicar que el Art. 9.12 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* establece la competencia de los ayuntamientos para la declaración de suelos contaminados, la aprobación de los planes de descontaminación y la declaración de suelo descontaminado, siempre que dicho suelo se encuentre íntegramente comprendido en un término municipal.

4.2.6. EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

El informe de 23/02/2018 de la Oficina de Ordenación del Territorio de esta Delegación Territorial destaca lo siguiente:

- Desde la perspectiva territorial se observa que la respuesta a la consulta que se requiere no se encuentra entre los supuestos regulados por el *Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio*, ni existe hasta el momento instrucciones para esta actividad en el desarrollo de las competencias asignadas a la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana, según el artículo 6.3 del *Decreto 216/2015, de 14 de julio*, que establece la estructura orgánica de esta Consejería.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	15/19

- Se recuerda que, de acuerdo con los Arts. 3, 6 y 20 de la *Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA)*, ley reguladora básica de esta materia de competencia plena autonómica, los Planes de Ordenación del Territorio (POT) y su desarrollo son públicos y vinculantes, correspondiendo como verdaderos reglamentos su aplicación y gestión a las distintas Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias y normativa sectorial, coherencia interna a las que están obligadas todas las actividades de planificación, incluida la de planeamiento urbanístico municipal (Arts. 22, 17-19, 29, DA 2ª y Anexo LOTA).
- En Lepe los POT por orden jerárquico y en lo que sea de aplicación ambiental y a los objetivos territoriales son el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), le sucede el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (PPCLA) y finalmente en el ámbito subregional, el Plan de Ordenación del Territorio del Litoral Occidental de Huelva (POTLOH).
- El Art. 1 del *Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre*, modificó el Art. 22.1 de la LOTA para precisar que el POTA es vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial de Andalucía (PPCLA y POTLOH), para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general. El planeamiento municipal de Lepe está adaptado al POTLOH, pero **no está adaptado al POTA ni al PPCLA**, lo que añade la dificultad de evaluar cada innovación o propuesta en el más amplio marco regional.
- Las determinaciones para la ordenación y compatibilización de actividades de usos productivos industriales se encuentran en la Sección 2ª, Capítulo I, Título II del POTLOH. A los objetivos territoriales, el POTLOH asigna a la zona de estudio un carácter de área para actividades logísticas de interés supramunicipal, asimismo se significa que el ámbito no está incluido en ninguna de las zonas de protección territorial, si bien se encuentra incurso en la Zona de Regadíos del Chanza. **El documento DIE cita parte del articulado del POTLOH, no así las determinaciones del POTA, y no obstante sin entrar a valorar la coherencia de la propuesta a los efectos previstos. Por su parte, el BORRADOR no relaciona ningún POT.**
- Según la determinación 61 POTA la EAE debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización, y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente, así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto, evaluando globalmente sus consecuencias en cuanto al aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística y territorial se establece como mecanismo profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica y, valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento.

- La determinación 166 del POTA sobre Evaluación estratégica de planes y programas establece



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	16/19

que la evaluación se substanciará sobre una **información contenida en la propia documentación** del BORRADOR del plan, al menos referida a:

- a) Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.
 - b) Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.
 - c) Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje, y la interrelación entre todos estos factores.
 - d) Las medidas previstas para prevenir, reducir, y compensar cualquier efecto negativo.
 - e) Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.
 - f) La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.
- La determinación 104 POTA establece los criterios que deben considerarse para el tratamiento de riesgos como elemento necesario en la ordenación de determinados usos en los procedimientos de prevención ambiental de determinadas actividades.
 - Es aconsejable que los documentos (Plan y EAE ordinaria) contengan una síntesis de las determinaciones que **guarden coherencia con las determinaciones que de carácter ambiental y a los objetivos contiene el POTA** ya desde su aprobación en el año 2006, las demás directrices y recomendaciones que emplazan directamente al planeamiento urbanístico y a la evaluación ambiental estratégica y para los distintos niveles de planificación y gestión, se encuentran fundamentalmente en el *“Capítulo 1, Sección 4. Orientación y control de los procesos de urbanización y la calidad urbana”, “Capítulo 3, Sección 1. Sistemas de Prevención de Riesgos” y “Capítulo 3, Sección 2. Sistema de Patrimonio Territorial”*, del Título III del POTA.
 - Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales y a los objetivos referidos por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas cuyas competencias se vean afectadas.

4.2.7. EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURAS

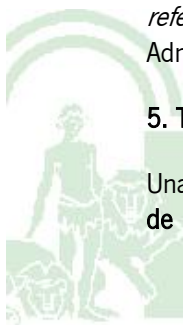
En el Anexo del presente Documento de Alcance se adjunta Informe del Servicio de Carreteras de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda de fecha 15/02/2018, sobre las infraestructuras viarias existentes en el ámbito de actuación y las determinaciones al respecto.

Según este informe, *no existen carreteras de titularidad de la Junta de Andalucía situadas en el ámbito de actuación de la Modificación Puntual N° 10 de Lepe (Huelva), lugar donde se ubican las obras solicitadas de referencia, ya que linda exclusivamente con la **carretera estatal N-444**, cuya titularidad la ostenta la Administración del Estado.*

5. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el presente Documento de Alcance, el **Ayuntamiento de Lepe**, como **órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan**, cumplirá con los requisitos y trámites indicados desde el

Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702



Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	17/19

apartado e) hasta el k) del Art. 40.5, en relación con los concordantes del Art. 38, de la vigente *Ley 7/2007, de 9 de julio*, teniendo en cuenta lo siguiente respecto a los trámites de información pública y consultas:

- El instrumento de planeamiento y el EsAE, junto con un resumen no técnico del mismo, deberán someterse a información pública por un plazo no inferior a **45 días hábiles previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**.
- También deberán someterse a consultas y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, entre ellos a las **administraciones públicas afectadas y personas interesadas señaladas en el apartado 2** del presente Documento de Alcance.

Una vez realizados los trámites establecidos, y de forma simultánea al proceso de verificación o adaptación del contenido de los informes sectoriales que tengan carácter vinculante, se remitirá a esta Delegación Territorial el expediente de **Evaluación ambiental estratégica completo** (Art. 40.5.k) para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica. **Dicho expediente estará integrado por los documentos especificados en el Art. 38.5 de la Ley 7/2007:**

- Propuesta final de la Modificación Puntual.
- Estudio Ambiental Estratégico.
- Resultado de la información pública y de las consultas.
- Documento resumen en el que se describa la integración en la propuesta final del plan de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración

El plazo máximo para la elaboración del EsAE y para la realización de la información pública y de las consultas previstas será de **15 meses** desde la notificación al órgano promotor del Documento de Alcance (Art. 38.4).

En virtud del Art. 16 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, **el EsAE y demás estudios y documentos ambientales** elaborados en el marco de la Evaluación Ambiental Estratégica, **deberán identificar a su autor o autores indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada**. Además, deberá constar la **fecha de conclusión y firma del autor**. Los autores de los citados documentos serán responsables de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.



EL DELEGADO TERRITORIAL

Código:640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	640xu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	18/19

ANEXO

CONTESTACIONES RECIBIDAS A LAS CONSULTAS EFECTUADAS

- Informe de 15/02/2018 (R.E. 3871 de 26/02/2018) de la Delegación Territorial de Fomento y Vivienda en Huelva.



Avda. Sanlúcar de Barrameda, 3 – 21071 HUELVA
tfn.: 959 07 05 54 / 600 145 702

Código:64oxu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JOSE ANTONIO CORTES RICO	FECHA	05/06/2018
ID. FIRMA	64oxu872PFIRMAw+fEiDubRl4fPoE	PÁGINA	19/19

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO	
26 FEB. 2018	
Registro General Delegación Territorial	3871 Huelva

Fecha: 15 de febrero de 2018

N/Ref: DAE/HU/016/17

Asunto: Remisión del informe solicitado para la Evaluación Ambiental de la Modificación 10 de Lepe

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE MEDIO
AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO

SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

C/ Sanlúcar de Barrameda nº 3

C.P.: 21071 - Huelva

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y VIVIENDA	
16 FEB. 2018	
Registro General Delegación Territorial	2018410400001834 Huelva

Con fecha 13 de febrero de 2018 se ha recibido solicitud de ese Servicio sobre el procedimiento de Evaluación Ambiental de la Modificación 10 del PGOU de Lepe, en base a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (Modificada por Decreto-ley 3/2015).

Una vez analizada la documentación presentada, y sin perjuicio del informe que en su momento se emita por parte de la Dirección General a la Aprobación Inicial del citado Modificación; y a los efectos exclusivos de la Evaluación Ambiental que se esta tramitando actualmente por el Ayuntamiento de Lepe se le informa lo siguiente:

1.- CARRETERAS DE TITULARIDAD AUTONÓMICA.

No existen carreteras de titularidad de la Junta de Andalucía situadas en el ámbito de actuación de la modificación puntual 10 de Lepe (Huelva), lugar donde se ubican las obras solicitadas de referencia, ya que linda exclusivamente con la carretera estatal N-444.



2.- CONCLUSIONES.

Por tanto, a la vista de lo anterior y a los efectos exclusivos del tramite ambiental del citado Modificación 10, le informo que este Servicio no se puede pronunciar sobre aspectos de nuestra competencia, por ser la carretera afectada titularidad de la Administración del Estado.

Por todo ello, deberán remitir copia de la documentación a la Demarcación provincial de carreteras de Huelva para que se pronuncien al respecto del tramite ambiental de referencia.

EL JEFE DEL SERVICIO DE CARRETERAS



Fdo: J. Enrique Martín Martín